



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Avda. Tres de Mayo, nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 52
Fax.: 922 34 92 55
Email.: instancia1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000015/2017
No principal: Pieza de liquidación de daños y perjuicios - 01
NIG: 3803842120160013860
Materia: Sin especificar
Resolución: Auto 000502/2018
IUP: TR2016080154

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de noviembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- Por Sentencia de 16 de mayo de 2017 se declaró la nulidad de la clausula suelo inserta en el contrato de préstamo de fecha 9 de abril de 2008, condenando a la demandada Caixabank SA, a fin de que restituya a la actora las cantidades que se hayan cobrado de más mediante la aplicación de dicha clausula, constando consignadas 5.635,69 euros y dado traslado, por la demandante se presentó escrito por el que se oponía a la fijación de dicha cantidad, suplicando que se dictase resolución por la que la demandada ingresase la cantidad adicional de 479,82 euros en concepto de cuota abonada de más aún no ingresada y que proceda a realizar los cálculos oportunos para descontar del capital pendiente la cantidad adicional de 777,97 euros y que se liquiden los intereses pendientes hasta el 9 de noviembre de 2017 en la cantidad de 1.312,35 euros y se condene al pago de la cantidad de 525,64 euros sin perjuicio de ulterior liquidación en el momento en el que se produzca el pago del principal.

SEGUNDO.- Dentro del plazo por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Jesús García Pérez en nombre y representación de Caixabank SA, presentó escrito por el que explicaba los motivos de la liquidación efectuada, quedando pendiente para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alega por la entidad Caixabank, que la cantidad que se ha consignado es la que resulta de aplicar el diferencial pactado, sin la aplicación de las bonificaciones que se fijaron en la escritura de préstamo hipotecario, y frente a ello la demandante alega que la entidad bancaria había dejado de aplicar la clausula suelo en agosto de 2015, pero que durante toda la vida del préstamo el diferencial aplicado ha sido el del 0,50 puntos al que se ha minorado la bonificación del 0,450%, cuantía que al adicionar el tipo de referencia (Euribor de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez

15/11/2018 - 13:37:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



ese periodo 0,362%), da como resultado el tipo de interés vigente 0,412%, de modo que se habrá de ingresar la cantidad adicional de 479,82 euros en concepto de cuota abonada de más aún no ingresada y que se proceda a realizar los cálculos para descontar del capital pendiente la cantidad adicional de 777,97 euros, liquidando los intereses pendientes hasta el 9 de noviembre de 2017 por la cantidad de 1.312,35 euros y con condena al pago de la cantidad de 525,64 euros.

Resulta evidente que la entidad demandada ha modificado su criterio a la hora de liquidar las cuotas de la hipoteca con la aplicación del interés correspondiente, en el momento en el que realiza la liquidación en este procedimiento y tras la condena en relación con la declaración de abusividad de la cláusula suelo, y ello porque ha aplicado criterios que se habían obviado hasta este momento como era la aplicación de las bonificaciones pactadas en la escritura; resulta insólito que venga realizando las liquidaciones en un determinado sentido y diferencial, y una vez que es condenado se apliquen criterios diferentes que nada tienen que ver con la declaración que se ha efectuado en la sentencia.

Entrando en el examen de la doctrina de los actos propios que alega la parte demandante, es el Tribunal Constitucional el que en Sentencia de 21 de abril de 1988 establece que: "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium* surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos"

Con posterioridad, el Tribunal Supremo, a través de una extensa jurisprudencia, establecerá las bases, requisitos y contenido de esta regla. Así, en STS de 30 de octubre de 1995 se estableció que: "es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 5-10-87, 16-2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior."

Y es que la doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio (STS 10/07/1997), en tanto

"... la fuerza vinculante del acto propio (*nemine licet adversus sua facta venire*), estriba en ser ésta expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho, generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto..." (STS 30/05/1995).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	15/11/2018 - 13:37:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



No puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria posterior, y ello en base a la confianza que un acto o conducta de una persona debe producir en otra. Como dice la doctrina científica moderna, esta doctrina de los actos propios no ejerce su influencia en el área del negocio jurídico, sino que tiene sustantividad propia, asentada en el principio de la buena fe (STS 81/2005, de 16 de febrero).

De todo lo anterior se infiere que la doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9/12/2010, 09/03/2012, 25/02/2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010, 7 de diciembre de 2010, 25 de febrero 2013). Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas (SSAAPP Madrid, 27/01/1992; Pontevedra, 30/04/1992; Toledo, 24/06/1992; Palma de Mallorca, 07/09/1992; Málaga, 31/10/1992; Zaragoza, 26/10/1992, entre otras muchas).

SEGUNDO.- Por lo expuesto, no cabe duda de que la entidad demandada ha aplicado un diferencial diferente del que ahora pretende aplicar en la liquidación, y como se dice en el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de esta capital de fecha 6 de abril de 2018 en un caso similar, lo ha venido haciendo a lo largo del contrato y de modo unilateral; es cierto que no fueron los términos en los que se ha pactado el contrato, pero es cierto que al venir aplicándolo en el sentido expuesto, ha creado en la demandante la expectativa y confianza en la situación aparente, de modo que deben ser estimadas las alegaciones efectuadas por la demandante y requerir a la actora en los términos en los que se ha solicitado se realice la liquidación.

TERCERO.- En materia de costas y dado el principio del vencimiento, deben serle impuestas a la demandada vencida, Art. 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás y de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que se fija en 0,50% el diferencial a aplicar en la liquidación de intereses, con la minoración de las bonificaciones en 0,450%, debiendo rehacer la demandadas los cálculos con arreglo a estas operaciones, debiendo:

- 1.- Ingresar la cantidad adicional de 479,82 euros en concepto de cuota abonada de más.
- 2.- Realizar los cálculos oportunos para descontar del capital pendiente la cantidad adicional de 777,97 euros
- 3.- que se liquiden los intereses pendientes hasta el 9 de noviembre de 2017 en la cantidad de 1.312,35 euros, con condena al pago de la cantidad de 525,64 euros sin perjuicio de ulterior liquidación.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	15/11/2018 - 13:37:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



4.- Con condena al pago de las costas.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (art. 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LECn) estando a lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre.

Así por este su auto, lo decide, manda y firma Dña. M^a RAQUEL ALEJANO GÓMEZ, Magistrada-Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia núm.6 de los de Santa Cruz de Tenerife. Doy fe.

Así por este su auto, lo decide, manda y firma Dña. M^a RAQUEL ALEJANO GÓMEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de los de Santa Cruz de Tenerife. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez

15/11/2018 - 13:37:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.